



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 SEP 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00592 00

Seria del caso avocar el estudio de la anterior demanda acumulada, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer la misma con ocasión al factor cuantía, toda vez, que el valor de las pretensiones –incluyendo los réditos moratorios hasta su presentación – suman (**\$136.787.192.69**); de donde es evidente que la demanda acumulada planteada es de mayor cuantía (artículo 26 del C.G. del P.).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son de mayor cuantía los asuntos que sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que, se colige, que el monto de las pretensiones de la demanda acumulada de marras supera la barrera de la menor, es decir de los **\$131.670.451.00**, luego, el conocimiento de dicha demanda ejecutiva acumulada radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

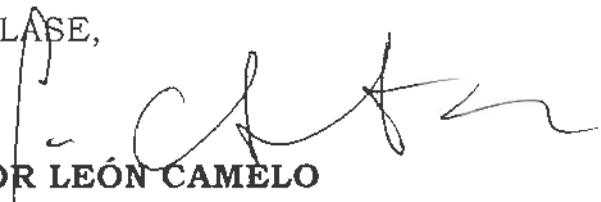
En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda acumulada de la referencia, por carecer de competencia (FACTOR CUANTÍA).

2.- En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente, junto con la demanda principal, aquellas acumuladas y sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. **LÍBRESE OFICIO.**

3.- Por secretaria déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>100</u> y <u>07 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA</p>
--